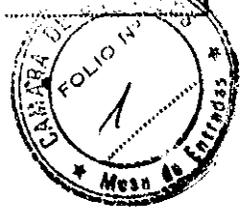


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 ABR 2004	
SEC. I	2237 HORA 1650

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MARCO REGULATORIO POSTAL

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1. A los efectos de la presente ley y sus normas de aplicación, se entenderá por:

Actividad Postal: Indistintamente, la imposición, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia y demás envíos incluidos en esta ley.

Servicio Postal: La prestación de la actividad postal a terceros usuarios.

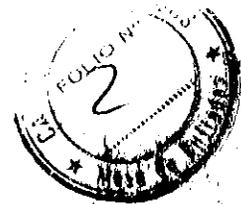
Correo Híbrido o Electrónico: Actividad Postal desarrollada por medio de sistemas de telecomunicaciones e informática o por estos medios y medios postales tradicionales.

Correspondencia: Envío de comunicaciones abiertas o de pliegos cerrados, sobres o cubiertas, para ser entregados a destinatarios, conteniendo comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable.

Carta Simple: Correspondencia cerrada, sellada, con mención de destinatario y dirección, sin registración ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

Encomienda: Transporte de objetos en paquetes o bultos, en continentes cerrados, con envoltura a cargo del cliente con mención de destinatario y dirección, cuyo peso esté entre uno (1) y cincuenta (50) kilogramos.¹

¹ El peso máximo previsto en Gran Bretaña es de 20 kg. En Nueva Zelanda es de 25 kg y el Parlamento Europeo puso un tope sugerido de 10 kg., criterio seguido por España. El Decreto 1187/96 preve un máximo de 50 Kg. y el mínimo de 1 corresponde al servicio de cajas del Correo Oficial.



Comunicaciones Fehacientes: Modalidad de servicio postal en la que el Concesionario certifica con valor probatorio de fe pública, en ejercicio de esa función pública que le fuera concedida por el Estado por ley formal², la admisión y/o entrega, el contenido, el remitente y/o el receptor de una comunicación.

Telegrama: Correspondencia en la que se identifica el remitente, transmitida por sistemas de telecomunicación, con certificación del receptor de la correcta transmisión del mensaje, que se entrega cerrada en pliegos escritos, en el domicilio del destinatario. Los telegramas son colacionados cuando media cotejo del contenido a entregar con el contenido impuesto por el remitente y ello se certifique.

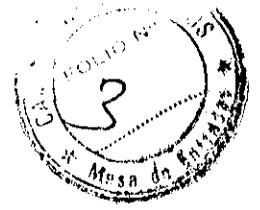
Carta Documento: Comunicaciones fehacientes impuestas por escrito y en tres copias, una para el remitente, otra para el destinatario y otra para su archivo por el Concesionario, quien certifica la recepción por persona mayor de catorce (14) años y que el contenido de la copia entregada es el mismo que el de la archivada³.

Distribución Masiva de Correspondencia: La distribución de facturas de servicios al público, de titularidad estatal o privada, y/o la distribución de estados de cuenta y/o la distribución de correspondencia general en volúmenes superiores a mil (1000) piezas en una imposición o superiores a mil (1000) piezas de similar propósito (mailing) impuestas en períodos de treinta (30) días corridos.

Giros Postales: Emisión por el Concesionario o licenciataria de documentos nominativos pagaderos a la vista, en un domicilio del emisor conteniendo una promesa de pago de una

² La fe pública pertenece originariamente al Estado, que puede delegarla por medio de actos de sus poderes públicos, esto es por ley formal, como ha sucedido con el Código Civil y las leyes notariales sancionadas por el Congreso y promulgadas por el Poder Ejecutivo. La fe pública puede ser judicial, administrativa o delegada, como la notarial o la del Correo Oficial. Conf. art. 979 inc.2º CC ("son instrumentos públicos ... cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado"). Los instrumentos públicos hacen plena fe, no sólo entre las partes, sino contra terceros (arts. 994 y 995 CC). Machado (III-215) aclara que se llama instrumento público "al acto escrito por determinados funcionarios o a ciertos actos en que estos intervienen y que la ley considera como auténticos, haciendo fe para todos, cuando se han llenado ciertas solemnidades." Salvat (Parte General-775) agrega que es el otorgado con las formalidades que la Ley establece, en presencia de un oficial público a quien la Ley confiere la facultad de autorizarlo. Segovia (El código civil-264) y Alsina (Tratado-II-296) concuerdan en la necesidad de ley especial para declarar el carácter de instrumento público.

³ "La Carta Documento remitida por el correo y recibida por una persona que se identificó al empleado postal, da plena fe de haber sido enviada y recibida en el domicilio del destinatario y la presunción de validez sólo se puede destruir por sentencia judicial que declare la nulidad del acto" (Dictamen del Dr. Roberto Enrique Luqui librado en respuesta a una consulta formulada por la Gerencia de Asuntos Postales de la CNC, citado por la Resolución CNC Nº 865/98, publicada en el B.O. 3/7/98).



cantidad de moneda de curso legal en el territorio de la nación o en cualquier otra moneda si fueren pagaderos en el extranjero.

Servicios Monetarios: Servicios de intermediación financiera por medio de los cuales se canalizan pagos y cobros por cuenta de terceros, atención de cajas de ahorro y otros servicios asimilables.

Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio postal público o privado, ya sea imponiendo o recibiendo correspondencia.

Licenciatarario: La persona con licencia otorgada para prestar servicios postales a terceros distinta del Concesionario.

Concesionario: El concesionario del servicio oficial de correo, comprendiendo todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que prestaban ENCOTEL y ENCOTESA y los restantes que esté habilitado a realizar de acuerdo a los términos de la concesión.

Area de Servicio o de Licencia: Area geográfica dentro de la cual se permite la prestación de servicios postales por un licenciatarario.

Principio de Continuidad: El principio conforme al cual, el servicio debe prestarse por el Concesionario y los licenciatararios en el área de licencia sin interrupciones injustificadas.

Principio de Generalidad: El principio conforme al cual, el servicio debe prestarse por el Concesionario y los licenciatararios en el área de licencia a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.

Principio de Igualdad: El principio conforme al cual, el servicio debe prestarse por el Concesionario y los licenciatararios sin discriminaciones de precio y calidad, al público en general. Las categorizaciones de los usuarios que se hagan, deberán tener fundamento razonable y no ser arbitrarias a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Principio de Neutralidad: El principio conforme al cual, el servicio debe prestarse por cada Concesionario o licenciatarario teniendo en cuenta sus propios condicionamientos, sin



distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados.

Principio de Transparencia: El principio conforme al cual el Concesionario y los licenciarios deben ofrecer los servicios en condiciones tales que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones.

Discriminación: El trato desigual que arbitrariamente se da a situaciones equivalentes.

Competencia Efectiva: Aquella competencia que tiene lugar entre dos o más prestadores de servicio postal, a fin de servir una porción determinada del mercado, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y/o precio, en beneficio del usuario.

Competencia Sostenible: Aquella competencia que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues no se basa en condiciones ajenas a la prestación que sólo pueden tener lugar en el corto plazo.

Competencia Leal: Aquella competencia que se desarrolla sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan. Esas prácticas pueden ser restrictivas de la competencia o desleales.

Prácticas Restrictivas de la Competencia en el Sector Postal: Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de defensa de la competencia, todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto postal, en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de los proveedores y usuarios de dicho servicio o producto. Están constituidas por: a) Acuerdos o convenios, verbales o escritos, que sean concertados entre los sujetos de esta ley o acciones o conductas que impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios postales, en todo o parte del mercado; b) La fijación de precios predatorios o anticompetitivos; c) la desviación de clientela mediante el cobro de precios menores a los de mercado, basados en la ventaja que otorgue el incumplimiento o infracción a otras normas.



Prácticas desleales: Todas aquellas acciones deliberadas, tendientes a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como: a) publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia; b) promoción de productos y servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a las ventajas del servicio que ofrece o a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores; c) el soborno industrial, la violación de secretos industriales, la obtención de información sensible por medios no legítimos y la simulación de productos.

Plan Mínimo de Servicio: El programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas, que una operadora autorizada para la prestación de un servicio postal se ha comprometido a cumplir en forma anual, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de licencia, durante un período determinado.

Servicio Universal o Servicio Postal Básico Universal: El servicio de recolección y distribución de correspondencia y encomiendas de acuerdo a los requisitos de calidad de servicio reglamentarios, debiendo proveerse la cantidad suficiente de puntos de imposición o recepción que permita a los usuarios acceder a ellos⁴ a una distancia de sus domicilios no mayor a la del límite político menor (municipio, circunscripción electoral) en el que se encuentren, y debiendo la distribución alcanzar a todos los inmuebles urbanos del área de servicio. Los licenciatarios de áreas menores deberán garantizar a los usuarios la distribución fuera de su área de servicio por medio de los correspondientes convenios con el Concesionario u otros licenciatarios con las licencias correspondientes.

Tarifa: El precio al público en general o usuario final de un servicio postal.

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de señales que contengan signos, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por medio de línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Señal: Fenómeno físico en el que una o más de sus características varían para representar una información.

⁴ De acuerdo a la Directiva del Parlamento Europeo del 15 de diciembre de 1997, Capítulo 2, artículo 3, inciso 2.



Servicio de Telecomunicaciones: El servicio de transporte de señales de telecomunicación prestado a terceros.

Autoridad de Aplicación: la Secretaría de Comunicaciones, la Subsecretaría de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) u organismos que los reemplacen, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.





CAPITULO II ALCANCE Y OBJETIVOS

ARTICULO 2. Alcance de la Ley

La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la prestación de servicios postales y otros servicios afines. El mismo deberá ser interpretado de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Argentina y se complementará con las normas de aplicación dictadas por las autoridades competentes.

ARTICULO 3. Objetivos de la Ley

Los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuáles deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

- a) Reafirmar el principio del Servicio Universal a través de:
 - i. La garantía para todos los habitantes del acceso a un servicio postal mínimo y eficaz, a precios asequibles, mediante el libre funcionamiento de los mercados y la utilización de los mecanismos previstos por esta ley.
 - ii. La satisfacción de la demanda de servicios postales en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios.
- b) Promover la prestación de servicios postales con características de calidad y precio en condiciones de competitividad internacional, garantizando la responsabilidad del Concesionario y los licenciatarios, la confiabilidad del servicio, el secreto postal y las normas de seguridad correspondientes.



c) Garantizar el derecho del usuario a elegir⁵ el Concesionario o licenciatario del servicio postal que a su criterio le convenga.⁶

d) Ratificar el principio de la libertad de prestación de todo tipo de servicios postales, por parte del Concesionario y de los titulares de licencias correspondientes obtenidas de acuerdo a la presente ley.

e) Promover la participación en el mercado de servicios postales del Concesionario y licenciatarios con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de servicios postales en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

f) Asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante el funcionamiento independiente y eficaz de la Autoridad de Aplicación.

⁵ El derecho del cliente a elegir al Concesionario o a los licenciatarios, no implica un derecho simétrico de estos últimos a no prestar el servicio que se les requiera, ya que están obligados a ello como surge de los principios contemplados en el artículo 3 a) i y a) ii.

⁶ Conf. art. 42 de la Constitución Nacional.



CAPITULO III PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 4. Jurisdicción Nacional

4.1. La actividad postal es de jurisdicción nacional⁷; por consiguiente, los impuestos, contribuciones y derechos se fijarán en la órbita nacional. No podrán dictarse normas que limiten, impidan u obstruyan la provisión de los servicios postales, a excepción de las que provengan de la aplicación de la presente ley.

4.2. Las jurisdicciones locales no podrán imponer trabas o gravámenes al servicio postal, sin perjuicio de las atribuciones de carácter general que les competan en materia de urbanismo, medio ambiente o habilitación comercial, que no podrán regular o gravar en particular a la actividad postal y deberán ejercerse en forma armónica con las disposiciones de la presente ley y demás normas postales aplicables.

ARTICULO 5. Secreto e Inviolabilidad de la Correspondencia

5.1. La existencia y contenido de las comunicaciones y de las informaciones y datos emitidos por medio de servicios postales, son secretos e inviolables, con excepción de la intervención judicial que corresponda de acuerdo al derecho común y a lo dispuesto por las leyes especiales. El Concesionario y los licenciarios deberán velar por dicha inviolabilidad, aunque no responderán de las violaciones cometidas por usuarios o terceros ajenos a su órbita de responsabilidad.

5.2. El Concesionario y los licenciarios que utilicen correo híbrido o electrónico deberán utilizar sistemas propios de telecomunicaciones o contratar servicios de telecomunicaciones que garanticen el secreto postal.

ARTICULO 6. Uso Indebido de los Servicios Postales

⁷ La protección y carácter federal de la actividad postal tiene su origen en el mismo texto constitucional, en particular en sus artículos 4, 18 y 75, inciso 14.



Se prohíbe el uso de los servicios postales contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la Justicia.

ARTICULO 7. Prácticas Restrictivas a la Competencia

7.1. En las relaciones comerciales entre el Concesionario y los licenciarios o de éstos entre sí, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros.

7.2. Ni el Concesionario ni los licenciarios podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

7.3. El Concesionario y los licenciarios podrán integrarse, fusionarse o realizar acuerdos entre sí cuya finalidad o resultado sea la cooperación y la mejora de competitividad en beneficio de los clientes o usuarios, pero ni el Concesionario ni los licenciarios podrán celebrar entre ellos contratos cuya finalidad o resultado sea la eliminación o limitación actual o potencial de la competencia.⁸

7.4. Sin perjuicio de la definición general, se considera en particular prácticas restrictivas de la competencia a las políticas de precios cuya finalidad sea eliminar ilegítimamente la competencia o que estén basadas en el incumplimiento de obligaciones fiscales, previsionales o sociales o de otras normas de orden público.

⁸ Conf. Normas antimonopólicas de la Comunidad Europea, que distinguen entre los acuerdos competitivos y los defensivos contra la competencia, entre acuerdos cooperativos o concentrativos.



CAPITULO IV SERVICIOS EN PARTICULAR

ARTICULO 8. Clasificación

Los servicios postales y los demás comprendidos en esta ley se clasifican en:

1) Servicios Postales, que son:

- a) Correspondencia
- b) Comunicaciones fehacientes

- c) Servicios de Encomienda
- d) Servicios de Telegrafía
- e) Correo Híbrido

2) Otros Servicios Afines, que son:

- a) Giros postales y Servicios Monetarios
- b) Servicios Filatélicos
- c) Certificación de transacciones de Correo Híbrido o Electrónico

ARTICULO 9. Transporte de la Propia Correspondencia y Prestación de Servicios

Toda persona de existencia física o ideal podrá transportar su propia correspondencia. La libertad de transportar la propia correspondencia no incluye la de prestar ningún tipo de servicio postal a terceros, actividad esta última que está sujeta a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 10. Comunicaciones Postales Fehacientes y Archivo

10.1. Son comunicaciones postales fehacientes el telegrama colacionado, la carta documento y otras comunicaciones postales en las que un prestador de servicio postal con facultad legal de dar fe pública certifique su recepción, contenido, remitente y/o receptor,



tales como la certificación de las partes intervinientes o de transacciones realizadas por medio de correo electrónico.

10.2. Hasta el momento de sanción de la presente ley, el Concesionario, en su carácter de prestador oficial es el único con facultad de realizar las certificaciones de las comunicaciones fehacientes con valor probatorio de fe pública, en virtud de lo dispuesto por las normas de la Concesión, dictadas en uso de facultades delegadas por la ley N° 23.696⁹.

10.3. Los telegramas expedidos se archivarán por tres años desde la fecha de imposición, salvo los colacionados expedidos y entregados, que, como las cartas documento, se conservarán durante cinco años.

ARTICULO 11. Giros Postales y Servicios Financieros

A excepción del Concesionario, para proveer a terceros servicios de giros postales u otros servicios monetarios o financieros, será requisito indispensable disponer de la autorización correspondiente emitida por el Banco Central de la República Argentina. El Concesionario y los licenciarios deberán sujetarse a las normas de dicho organismo, incluso en materia de secreto bancario.

ARTICULO 12. Servicios de Encomienda

12.1. Para la prestación de servicios postales de encomienda, se requerirá la licencia correspondiente (art. 16.6) y el cumplimiento de las normas reglamentarias en materia de seguridad y calidad.

⁹ El Concesionario tiene el carácter de “prestador oficial de servicios postales y telegráficos” (art. 6°, Dec. 265/97). El Concesionario debe prestar el servicio de comunicaciones fehacientes, que “comprende los servicios de telegramas y cartas documentos o similares, en los que se puede probar la entrega y el contenido de la comunicación” (punto 3.5 del Pliego aprobado por Dec. 265/97). “En relación al carácter de fedatario, éste se transfiere al Concesionario”, dispuso la Circular 7, punto 34, de la Comisión de Admisión y Preadjudicación de la licitación pública de concesión, ratificada por arts. 2° y 3° del Dec. 840/97. El carácter de fedatario del Correo Oficial, operado por el Concesionario, está ratificado además por el art. 105 del Código Nacional Electoral; el art. 143 CPCC; el art. 154 CPP; leyes 23.789 y 24.487 sobre relaciones laborales y previsionales; art. 1013 del Código Aduanero; art. 100, inc. a) de la ley impositiva 11.683; art. 41, incisos d), e) y f) del Dec. 1759/72 de Procedimiento Administrativo.



12.2. El servicio internacional de encomiendas podrá prestarse obteniendo la licencia respectiva, para lo que no se requerirá licencia nacional.

ARTICULO 13. Servicios de Telegrafía

13.1. Los servicios de telegrafía serán prestados en oficinas abiertas al público. Podrán ser prestados por cualquier medio que certifique la aceptación y remisión de los despachos.

13.2. El remitente y el destinatario que hubiese recibido el despacho telegráfico tendrán derecho a obtener copias autenticadas de la correspondencia telegráfica que se hubiera impuesto, así como también a que se les exhiban los originales dentro de los plazos de archivo.

ARTICULO 14. Servicios Filatélicos

Sólo el Concesionario tiene derecho a realizar emisiones filatélicas de estampillas de franqueo postal y a utilizar en ellas las inscripciones "Argentina" o "República Argentina" u otra identificación semejante, que corresponden al Correo Oficial de la Nación¹⁰, rigiendo la prohibición del artículo 28 de la Ley N° 20.216.

¹⁰ Conf. art. 24.1 del contrato de concesión, "el Concedente delega en el Concesionario, que se constituye en Correo Oficial de la República Argentina, la facultad de emitir sellos postales de acuerdo a las normas del presente" Respecto del contenido de las facultades delegadas por la concesión, el art. 14 de la ley de Correos 20.216 dispone: "La emisión de sellos y demás valores postales ordinarios, extraordinarios o especiales con sobre cargo para fines determinados, será dispuesta por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración de Correos". El art. 15 añade: "Los sellos y demás valores postales los expenderá la Administración de Correos, a través de sus oficinas o por intermedio de personas ajenas a ella, debidamente autorizadas, en las condiciones que fije la reglamentación". Lo mismo dispone el Convenio Postal Universal de 1989 aprobado por ley 24.200, cuyo art. 10 establece: "Los sellos de correos destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones Postales". Al respecto el art. 28 establece: "Prohíbese, en actividades y bienes públicos y privados, el uso de palabras, términos, colores, emblemas, uniformes, útiles y todo otro elemento de uso exclusivo de la Administración de Correos, que determinará la reglamentación y que induzca a confundirlos con la prestación de los servicios postales oficiales". En igual sentido, el art. 14 del Convenio Postal Universal de 1989 y 58 del Convenio de 1994.



CAPITULO V LICENCIAS

ARTICULO 15. Licencias

Salvo el Concesionario, que está habilitado de conformidad al contrato de Concesión, para la prestación a terceros de servicios postales se requerirá licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación, con la excepción del artículo 25. Las licencias serán amplias en cuanto a los servicios pasibles de prestarse e independientes de la tecnología a utilizar para ello.¹¹ Podrán solicitarse licencias para prestar uno o varios servicios.

ARTICULO 16. Tipos de licencia

16.1. Dependiendo del área de servicio, las licencias podrán ser locales, provinciales, regionales, interurbanas, nacionales o internacionales.

16.2. Las licencias locales y las provinciales habilitan, respectivamente, a prestar servicio en la localidad o provincia para la que fueron solicitadas.

16.3. Las licencias regionales habilitan a prestar servicios en un grupo de provincias con fronteras comunes con al menos una de ellas.

16.4. Las licencias nacionales habilitan a prestar servicios en la totalidad del territorio nacional.

16.5. Las licencias internacionales habilitan a prestar servicios entre un punto cualquiera del territorio nacional y un punto cualquiera del exterior. Es requisito para tener licencia internacional el tener licencia nacional, con la excepción del artículo 12.2.

16.6. Para prestar servicios postales de transporte de encomiendas se requerirá licencia interurbana, debiendo solicitarse para los tramos que se propone servir.

¹¹ “La responsabilidad del Estado por las operaciones postales, además de la responsabilidad de asegurar el servicio universal, debe tener como punto inicial la necesidad de proteger al consumidor de los prestadores postales no confiables”, se establece bajo el título “regulación de licencias” del sumario de la ley 1997/98:127 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones Sueco, de junio de 1998.



ARTICULO 17. Persona Jurídica

Para obtener licencias para prestar servicios postales, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Argentina.

ARTICULO 18. Calificación

18.1 Para acceder a una licencia para prestar servicios postales deberán reunirse las calificaciones establecidas por esta ley y sus normas de aplicación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados.

18.2. Los interesados en obtener una licencia deberán acreditar que poseen los requisitos necesarios para realizar las operaciones postales correspondientes, satisfacer los requerimientos de esta ley y demás normas aplicables, en particular en materia de obligaciones de calidad, de confiabilidad y de garantía de secreto postal.¹²

18.3. Además de reunir los requisitos técnicos y económicos necesarios, los interesados deberán presentar la propuesta respectiva y asumir el compromiso de su cumplimiento en los plazos de implementación previstos.

18.4. Las calificaciones generales estarán dadas por los antecedentes del interesado y por la consistencia simultánea de su propuesta y compromisos de implementación, tanto en materia de capacidad técnica como económica.

18.4.1. Las sociedades interesadas deberán acreditar antecedentes favorables en materia de gestión logística, ya sea propios o de terceros que asuman el compromiso de asistencia técnica.

18.4.2. Las sociedades interesadas deberán acreditar patrimonio neto o compromisos de financiamiento bancario suficientes para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la licencia solicitada.

¹² Conforme sumario de la ley 1997/98:127 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones Sueco, de junio de 1998.



18.4.3. En materia de antecedentes, ni la sociedad interesada, ni sus accionistas con más del 10% de capital o derechos políticos, ni sus directivos, deberán estar inhabilitados para ejercer el comercio; o ser deudores fiscales, previsionales o de cargas sociales; o haber sido accionista o directivo de un Concesionario o licenciataria al que se la hubiere revocado la concesión o licencia en los diez (10) años anteriores.

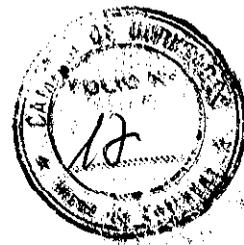
18.5. Respecto de la consistencia técnica, operativa y económica del compromiso que la sociedad interesada deba asumir, la Autoridad de Aplicación elaborará planillas que contemplen los parámetros razonables, de modo tal de garantizar los objetivos de servicio previstos por esta ley.

ARTICULO 19. Trámite de Licencia

A excepción de los casos previstos en el artículo siguiente, formulada una solicitud de licencia con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los dos artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación procederá a su examen y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar en el Boletín Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, la Autoridad de Aplicación procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la licencia solicitada. El rechazo de la solicitud deberá estar suficientemente fundado.

ARTICULO 20. Propuesta Técnica

La propuesta de la sociedad interesada deberá contener metas anuales adecuadas a los parámetros reglamentarios de calidad de servicio. Al aceptarse mediante el otorgamiento de la licencia respectiva, constituirá el plan mínimo de servicio. Con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios, la Autoridad de Aplicación deberá realizar la inspección de las instalaciones, con resultado satisfactorio, otorgando el certificado correspondiente.



ARTICULO 21. Inicio de Prestación de Nuevos Servicios

Una vez aprobado el proyecto técnico, el licenciatario deberá iniciar la provisión de los servicios licenciados en los plazos y condiciones contemplados en el plan mínimo de servicio, bajo apercibimiento de revocación de su licencia.

ARTICULO 22. Deber de Información

Cuando un licenciatario posea una licencia que implique la posibilidad de prestar varios servicios postales, dentro de los treinta (30) días del inicio de la prestación de un servicio que hasta ese momento no prestaba deberá informar a la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de los requisitos necesarios para prestar dicho servicio, en materia de plan mínimo de servicio, o de otro tipo que fije la reglamentación.

ARTICULO 23. Duración, Renovación y Revisión¹³

23.1. Las licencias tendrán la duración que solicite el interesado entre dos (2) y diez (10) años, y serán renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales.

23.2. Las solicitudes de renovación deberán efectuarse con un plazo de antelación de un (1) año a la finalización del período de vigencia y la Autoridad de Aplicación deberá pronunciarse en un plazo máximo de seis (6) meses desde que reciba la solicitud. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso de la Autoridad de Aplicación, se considerará otorgada la renovación.

23.3. Sólo serán causas de no renovación de la licencia, las previstas para su revocación.

23.4. La Autoridad de Aplicación deberá revisar anualmente las condiciones de prestación del servicio. Esta revisión se efectuará previa consulta con los interesados y

¹³ Conf. Proyecto UIT, Rep. Dominicana. Se propicia el mecanismo de duración prolongado de licencias, automáticamente renovables en caso de cumplimiento y con posibilidad de revisión respetando derechos adquiridos, de acuerdo al avance tecnológico, para alentar la inversión, para que ella no decaiga hacia el final de cada período y para adaptarse a un entorno internacional de funcionamiento de mercados de información integrados y desregulados.



observando el respeto a los derechos adquiridos, el equilibrio económico de la operación oportunamente prevista y las inversiones realizadas por las empresas licenciatarias.¹⁴

ARTICULO 24. Cesión de licencias.

24.1. La transferencia, cesión y la constitución de gravamen sobre licencias, deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del licenciatario.¹⁵

En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social directo o indirecto o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización de la Autoridad de Aplicación.

24.2. Cuando un licenciatario no hubiese cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de servicio previsto en su documento de licencia o antes de haberse cumplido el plazo para la ejecución del indicado plan mínimo de servicio, sólo se autorizará por una única vez la cesión y se lo hará siempre y cuando el cesionario asuma íntegramente las obligaciones correspondientes al cedente, incluso las pendientes de concreción. En ese caso será admisible la petición de un plazo de cumplimiento adicional.

24.3. No se autorizarán transferencias cuando la licencia estuviese en condiciones de ser revocada. Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el licenciatario tuviere pendientes de pago.

24.4. En las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores estará prohibida la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social directo o indirecto o de la posibilidad de formar la voluntad social.

¹⁴ Hay una cláusula semejante en la legislación española.

¹⁵ Conf. Ley de Telecomunicaciones de Chile, 21.



ARTICULO 25. Registro de los Servicios de Mensajería

25.1. Son servicios de mensajería aquellos en que el prestador retira correspondencia y la entrega a domicilio, sin franqueo.

25.2. El personal de las mensajerías deberá tener consigo durante el desarrollo de la actividad, documento de identidad, constancia de CUIL o CUIT, constancia de inscripción previsional y constancia de ART, lo que podrá ser verificado por la Autoridad de Aplicación, ya sea en forma directa o por medio de convenios con las fuerzas de seguridad.

25.3. No se podrá hacer distribución masiva de correspondencia mediante servicios de mensajería.

25.4. Para la prestación de estos servicios no se requerirá licencia sino solamente la inscripción en un Registro Especial que la Autoridad de Aplicación llevará al efecto.



CAPITULO VI OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS

ARTICULO 26. Obligaciones Generales

Con carácter general y sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los licenciarios de servicios postales las siguientes:

a) El cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión de los servicios previstos en el documento de la licencia, en los plazos establecidos por el cronograma respectivo, bajo pena de revocación de su licencia.

b) La continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo.

c) La prestación de servicio a los interesados que lo soliciten dentro de la zona de servicio, en condiciones no discriminatorias, en los plazos y con las condiciones de calidad que fijen sus licencias o la Autoridad de Aplicación en las normas de aplicación pertinentes.

g) Participar en la percepción de la Contribución al Desarrollo Postal (CDP) y en la gestión de recursos del Fondo de Desarrollo Postal en la forma prevista en esta ley y en las normas de aplicación.

h) Pagar la tasa de control y fiscalización.

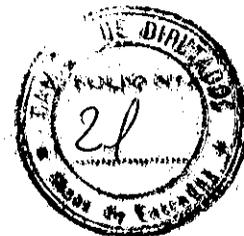
i) Permitir a los funcionarios de la Autoridad de Aplicación, tanto los titulares de licencia como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos de inspección previa y en los de requerimiento de información.

j) Desarrollar una competencia sostenible, leal y efectiva, basada en los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia.

k) Otras que establezcan esta ley, sus normas de aplicación o las licencias.

ARTICULO 27. Asistencia al Usuario y Reclamos

27.1. El Concesionario y los licenciarios deberán disponer de servicios gratuitos de consulta de tarifas aplicables a los distintos servicios que presten y atención de consultas generales.



27.2. Deberán llevar un registro diario en el que consten, por orden cronológico, la recepción, el procesamiento y el resultado de la verificación de los reclamos de usuarios y de las fallas de servicio.

ARTICULO 28. Requisitos de Calidad

28.1. Todos los prestadores deberán cumplir con los mismos requisitos mínimos de calidad en materia de condiciones de recepción de correspondencia, tiempos de entrega y cobertura, establecidos para el Concesionario.¹⁶

28.2. La Autoridad de Aplicación hará verificaciones aleatorias de las condiciones de calidad del servicio de los prestadores, debiendo verificar las de cada uno de ellos por lo menos una vez por año. Las verificaciones se harán mediante envíos no identificables de correspondencia a distintos destinos dentro del área de servicio, siendo responsables los funcionarios a cargo de su secreto.

28.3. Con recursos del FDP la Autoridad de Aplicación publicará en un medio local, provincial, regional o nacional, dependiendo del alcance de la licencia o concesión, los grados de cumplimiento comparados que surjan de las verificaciones del punto anterior.

28.4. Mantenimiento de Red

28.4.1. Tanto el Concesionario como los licenciarios deberán proveer servicios con la amplitud y cobertura prevista en el Capítulo VIII (Servicio Universal), debiendo, a dicho efecto, instalar oficinas propias o franquiciadas en exclusividad por cada uno de ellos, con buzones receptores de correspondencia que den a la vía pública. Ningún franquiciado podrá representar a más de un (1) licenciario o Concesionario.

28.4.2. El Concesionario podrá desafectar cualquiera de sus oficinas propias o sucursales, en cuyo caso deberá:

¹⁶ La legislación succeca prevé que el 85% de los envíos internacionales deben llegar a destino en 3 días y el 97% en 5 días. El 85% de los envíos nacionales deben llegar el día hábil siguiente y el 97% en 3 días. En la Argentina rigen para el Concesionario los parámetros del Anexo 8 del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación.



- a) Mantener como mínimo el número de puntos de atención que recibió cuando tomó la Concesión;
- b) Prestar un servicio igual o mayor y mantener las condiciones de calidad y regularidad del servicio reglamentarias en todas las localidades servidas en ese momento; y
- c) Mantener, independientemente de la forma jurídica en que se relacione con quienes tienen a su cargo cada una de las oficinas de atención al público, una relación con ellos que permita la posibilidad cierta de que permanezca la red en relación con quien continúe la explotación del servicio. Se considerará satisfecho este requisito mediante la apertura de sucursales o la presentación, no menos de un año antes de la finalización de la concesión, de contratos de representación o franquicia exclusiva con plazos de duración superiores a un (1) año a contar desde la finalización.

ARTICULO 29. Normas de Seguridad

El Concesionario y los licenciarios que presten servicios de correspondencia y encomienda, deberán contar con los sistemas pertinentes de seguridad, debidamente aprobados por la Autoridad de Aplicación, que garanticen que no se haga un uso indebido del servicio postal, y deberán informar cualquier irregularidad a las autoridades de seguridad o aduaneras pertinentes.

ARTICULO 30. Rezagos

30.1. Serán declarados caídos en rezago los envíos postales y encomiendas cuando el Concesionario o licenciario ante el que fue realizada la imposición haya intentado sin éxito la entrega de la pieza al destinatario de la misma y no se cuente con datos suficientes para individualizar a su remitente.

30.2. Los plazos mínimos de caída en rezago, la reserva de la documentación que acredite tal circunstancia y los procedimientos de apertura y destrucción de envíos y encomiendas en rezago, serán fijados por las normas de aplicación.



ARTICULO 31. Redespacho

31.1. Los licenciarios podrán efectuar redespachos de correspondencia con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) El destino de los envíos redespachados deberá ser siempre distinto al ámbito geográfico correspondiente al área de servicio licenciada del prestador que efectúa el redespacho.
- b) Sólo podrá efectuarse redespacho cuando exista un acuerdo previo a tal efecto con el Concesionario o licenciarios nacionales¹⁷.
- c) Estos contratos deberán formalizarse por escrito y deberán presentarse dentro de los diez (10) días de su celebración a la CNC, que podrá observarlos en caso de verificar términos o condiciones discriminatorias o anticompetitivas. Las condiciones de redespacho no podrán ser peores para el licenciario demandante que las que rijan para los usuarios en general.¹⁸

31.2. Está prohibido a los licenciarios imponer piezas postales a ellos confiadas fuera de los casos previstos en el artículo 31.1. El Concesionario y los licenciarios no están obligados a dar curso a las piezas postales impuestas por otro licenciario en violación a esta prohibición, aún cuando cuenten con el franqueo correspondiente a su servicio.

Dichas piezas postales serán remitidas a la CNC o, si cuentan con franqueos, sellos o signos identificatorios correspondientes a un licenciario, el Concesionario o licenciario en cuyo circuito hayan ingresado, podrá dar intervención a la CNC y remitir las piezas al licenciario al que correspondan, con derecho a reclamar de éste el pago de la tarifa correspondiente a los envíos puerta a puerta por cada saca conteniendo piezas postales.

31.3. En los puntos de recepción de correspondencia los licenciarios deberán informar mediante publicidad notable las firmas con las que tengan acuerdos de reenvío para distribución fuera de su área de servicio.

ARTICULO 32. Casillas de Servicio Postal

¹⁷ Un principio semejante se encuentra en la ley española, artículo 23, inciso 5.

¹⁸ En igual sentido se expide la legislación neozelandesa.



Salvo convención escrita en contrario entre licenciatarios o entre ellos y el Concesionario, los servicios de Casilla de Servicio Postal se registrarán por las siguientes pautas:

- a) La entrega de piezas postales dirigidas a una Casilla de Servicio Postal correspondiente al Concesionario (Casilla de Correo) u otro licenciatario, deberá ser realizada por el Concesionario o licenciatario que la admitió, previa clasificación y agrupación por número de Casilla, en la oficina correspondiente a la Casilla de destino.
- b) En caso de violación de lo establecido en el punto anterior, el Concesionario o los licenciatarios locadores de Casillas de Servicio Postal podrán rechazar la entrega.
- c) El Concesionario o licenciatario locador de Casilla de de Servicio Postal no estará obligado a dar a las piezas un tratamiento distinto al que correspondería a la clasificación con la que fueron impuestas. En caso de constatar divergencias entre el tratamiento con que fueron impuestas y el que surja de la clasificación efectuada por el licenciatario que entregue las piezas, tendrá derecho al cobro de la tarifa correspondiente al tratamiento que el licenciatario que entregue las entrega quiera dar a las piezas.

ARTICULO 33. Obligaciones Sociales e Impositivas

33.1. El Concesionario y los licenciatarios deberán franquear la correspondencia que acepten con máquinas registradoras que conserven en memoria las operaciones con los requisitos reglamentarios pertinentes, de modo de permitir el control de cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

33.2. Los usuarios que contraten distribución masiva de correspondencia serán agentes de retención impositiva y deberán exigir al prestador al contratar, y retener por el lapso de un (1) año, las constancias de presentación de declaración jurada y pago de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al último año.



CAPITULO VII TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS

ARTICULO 34. Libertad Tarifaria

34.1. Los precios al público o tarifas de los servicios postales serán fijados libremente por el Concesionario y los licenciatarios, a excepción de los previstos en el artículo 35.

34.2. Los precios unitarios al público en general, deberán ser no discriminatorios. Los restantes precios, incluyendo los ofertados en concursos, los de grandes clientes o los de titulares de cuentas corrientes, son libremente negociables entre las partes.

ARTICULO 35. Servicios Mínimos

35.1. Los servicios mínimos integrantes de las modalidades de Servicio Universal a cargo del Concesionario tendrán precios máximos fijados por la Autoridad de Aplicación.

35.2. En los servicios de telegrama y cartas documento regulados por las leyes 23.789 y 24.487 y los servicios electorales, ante la falta de acuerdo por parte de los organismos pertinentes sobre la tarifa pretendida por el Concesionario, éste deberá elevar a la Autoridad de Aplicación la estructura del precio de dichos servicios, sobre cuya base la Autoridad de Aplicación resolverá fundadamente en definitiva.

ARTICULO 36. Precios Predatorios

La política de precios no podrá incluir acciones o prácticas predatorias, mencionadas en el artículo 7.



CAPITULO VIII

PROMOCION DEL SERVICIO UNIVERSAL¹⁹

ARTICULO 37. Igualdad de Obligaciones

El Concesionario y todos los licenciarios tendrán iguales obligaciones en materia de prestación de servicio universal en sus respectivas áreas de servicio.

ARTICULO 38. Areas Deficitarias

En caso de verificarse un desequilibrio en la ecuación económico financiera de la Concesión con motivo de una variación negativa de la relación existente entre los precios y la proporción de mercado servido, el monto del canon a pagar y la prestación de servicios deficitarios, podrán aplicarse recursos del FDP a la cobertura de servicio en áreas deficitarias, mediante la realización de los concursos mencionados en el artículo 43.3 de la presente ley²⁰.

ARTICULO 39. Contribución al Desarrollo Postal (CDP)

39.1 A excepción del Concesionario y los licenciarios nacionales, aquellos prestadores con licencias locales para áreas metropolitanas contribuirán a la prestación de servicio universal mediante el pago de un canon, que se denominará Contribución al Desarrollo Postal (CDP).

39.2. La Contribución al Desarrollo Postal (CDP) consistirá en una alícuota del ... por ciento (... %) para aquellos licenciarios de áreas metropolitanas exclusivamente y del ...

¹⁹ Conf. UIT, Proyecto Dominicana 1995; UIT/CITEL Libro Azul de Política postales para las Américas. El mundo está siendo testigo del desarrollo competitivo de los servicios de comunicaciones a escala global. Un marco competitivo no es compatible con la prestación de servicios sociales a cargo de algunos Concesionario o licenciarios y no de otros. Tampoco resulta viable el mecanismo de financiar prestaciones sociales mediante subsidios cruzados entre servicios, cuando la competencia puede darse aisladamente en cada uno de ellos y no en todos. Ello ha generado un debate mundial sobre las prestaciones sociales (identificadas con el principio del "servicio universal") y la forma de financiarlas. En la mayoría de los países existen zonas de reserva de mercado para los Concesionario o licenciarios de servicio universal o límites de precios para sus competidores (por ejemplo en la reciente ley española). En el proyecto se aconseja establecer que los operadores tienen derechos y obligaciones semejantes, de acuerdo a lo que voluntariamente elijan cubrir.

²⁰ Una de las obligaciones esenciales del Estado y del Concesionario es preservar los bienes materiales e inmateriales del servicio concesionado, que deberá revertir al Estado al término de la concesión.

por ciento (...%) para los demás obligados al pago²¹, y será pagadera periódicamente sobre los importes percibidos por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios postales, antes de impuestos, en el período anterior a la liquidación de la CDP.

ARTICULO 40. Mecanismo de Percepción

Los licenciarios correspondientes y los revendedores de sus servicios postales, serán agentes de percepción de la CDP. Los agentes de percepción cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDP correspondiente.

ARTICULO 41. Fondo de Desarrollo Postal (FDP)

La Autoridad de Aplicación administrará en forma independiente de todas sus demás actividades ordinarias, un fondo para la financiación de Proyectos de Desarrollo (el Fondo de Desarrollo Postal (FDP)), a cuyo efecto abrirá una Cuenta Especial.

ARTICULO 42. Integración del FDP

El Fondo de Desarrollo Postal se integrará con:

- 1) Los recursos de la CDP.
- 2) Los recursos que se obtengan de los concursos del artículo 20.
- 3) Los montos del canon a pagar por el Concesionario que se asignen a ello.
- 4) Los recursos del presupuesto nacional y de los presupuestos locales que se asignen a ello.
- 5) Las donaciones generales o con condición de aplicación específica que se realicen para ese fin.

ARTICULO 43. Destino y Aplicación de los recursos del FDP

43.1. Los recursos del FDP se aplicarán al financiamiento de Proyectos de Desarrollo.

²¹ En igual sentido, artículo 33 de la ley postal española.



43.2. Se considerarán Proyectos de Desarrollo a las operaciones deficitarias de carácter social que no sean realizadas por el Concesionario o los licenciarios o que siendo realizadas por alguno de ellos no sean sostenibles en el tiempo.

43.3. La Autoridad de Aplicación asignará los recursos para implementar Proyectos de Desarrollo mediante concursos públicos basados en el menor subsidio. En caso de ausencia de ofertas, la prestación estará a cargo del Concesionario al costo. Antes del concurso el Concesionario deberá presentar un informe fundado de los costos involucrados.

ARTICULO 44. De la Cuenta Especial del FDP

44.1. Cada licenciario depositará el monto de la CDP, tanto del referido licenciario, cuanto de los revendedores de sus servicios, en la Cuenta Especial del FDP de la Autoridad de Aplicación.

44.2. La reglamentación establecerá un procedimiento que permita la aplicación directa de fondos de la CDP por parte de un licenciario, para pagar los montos autorizados de Proyectos de Desarrollo a su cargo.

44.3. Los recursos depositados en las Cuentas Especiales, son inembargables.

ARTICULO 45. Participación en los Proyectos de Desarrollo

Cualquier interesado que reúna las calificaciones para ser licenciario de servicio, podrá participar en los concursos previstos en el artículo 43.3.



CAPITULO IX DERECHOS DEL USUARIO

ARTICULO 46. Derechos del Usuario

46.1. Se reconocen los siguientes derechos del usuario:

- a) A la no discriminación.
- b) Al libre acceso a los servicios al público en general.
- c) A elegir, dentro de las posibilidades técnicas, el Concesionario o licenciario que considere conveniente.
- e) A no pagar servicios no prestados y a reembolso en caso de incumplimiento del servicio contratado, en los términos de la ley 20.216 y su reglamentación.
- f) A un procedimiento conocido y efectivo de atención de reclamos.
- i) A la intervención imparcial de la Autoridad de Aplicación para la resolución de diferendos, cuando no hubiere acuerdo de partes.

46.2. El envío postal pertenece al remitente hasta el momento de su entrega en el domicilio de destino. A partir de la entrega, pertenece al destinatario o a la persona autorizada para recibirlo. Sin perjuicio de ello el Concesionario y los licenciarios podrán prestar a los usuarios receptores un servicio de redireccionamiento de la correspondencia de la que sean destinatarios, a un domicilio determinado.

46.3. El remitente goza de los siguientes derechos respecto del envío que le es admitido y antes de que sea entregado, en la medida que fuere operativamente posible y de acuerdo a las condiciones de prestación de cada tipo de servicio postal, haciéndose cargo de los mayores costos que ello pudiera ocasionar:

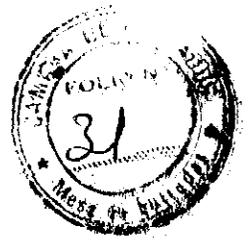
1. Obtener su devolución;
2. Obtener que se reexpida a diferente destino;
3. Cambiar el destinatario;
4. Modificar las condiciones de su entrega;
5. Obtener informes sobre su movimiento.



46.4. El destinatario goza del derecho de rechazar la entrega y no aceptar los envíos que le son dirigidos.

46.5. El Concesionario o licenciataria deberá devolver al remitente aquellos envíos que, por razones inherentes a la mecánica postal o por haber sido rechazados por el destinatario, no le fuere posible entregar, a menos que entre el Concesionario o licenciataria y el remitente hayan convenido lo contrario. El Concesionario o licenciataria podrá entregar los envíos en un domicilio distinto al indicado por el remitente cuando existiera el servicio de cambio oficial de domicilio, salvo que entre el remitente y el Concesionario o licenciataria se hubiera convenido lo contrario.





CAPITULO X FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 47. Sujetos Responsables de las Faltas

Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

a) Quienes realicen actividades normadas por las disposiciones legales vigentes en materia postal careciendo de la respectiva licencia, o inscripción.

b) Quienes realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley, aún contando con la respectiva licencia, o inscripción.

c) El usuario de los servicios postales, por la mala utilización de los servicios, así como por el empleo de los mismos en perjuicio de terceros.

ARTICULO 48. Clasificación de las Faltas Administrativas

Las faltas administrativas a las disposiciones de la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 49. Faltas Muy Graves

Constituyen faltas muy graves:

1. La realización de prácticas restrictivas a la competencia.
2. El uso indebido de los recursos de la CDP.
3. La prestación de servicios postales sin la correspondiente licencia, o inscripción.
4. La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar la Autoridad de Aplicación o a la entrega de la información solicitada por la misma.



5. La interceptación de correspondencia sin autorización.
6. La violación del secreto e inviolabilidad de la correspondencia y la divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de correspondencia, en los términos de la ley 20.216 y del Código Penal.
7. La falta de pago de los derechos previstos en la presente ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan.
8. El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de licencia, incluyendo la falta de cumplimiento de los planes mínimos de servicio dentro de los plazos señalados.
9. La aplicación, en su caso, de tarifas distintas a las autorizadas.
10. La comisión, en el transcurso de un año, de dos o más infracciones graves sancionadas mediante resolución definitiva.
11. El uso indebido de los servicios postales contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la Justicia.
12. La violación del artículo 28 de la ley 20.216, la emisión de estampillas para franqueo o la utilización por parte de licenciarios de las inscripciones "Argentina" o "República Argentina" u otra identificación semejante, que corresponden al Correo Oficial de la Nación. Se incluyen en este supuesto el empleo de rótulos, sellos fechadores o impresos que puedan inducir a la confusión con los que emplea el Correo Oficial.
13. El no contar con los sistemas pertinentes de seguridad, debidamente aprobados por la Autoridad de Aplicación, que garanticen que no se haga un uso indebido del servicio postal.



14. El reenvío de correspondencia en el circuito operativo de otro Concesionario o licenciatarario, sin acuerdo previo a tal efecto entre ambos.

15. El incumplimiento de obligaciones impositivas, previsionales o de seguridad social que genere distorsiones en la competencia leal, efectiva y sostenible.

16. Cualquier otra acción de los Concesionario o licenciatararios que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, atente en forma notoria y deliberada contra los principios de competencia leal, efectiva y sostenible garantizados por la presente ley.

ARTICULO 50. Faltas Graves

Constituyen faltas graves:

1. La discriminación arbitraria entre usuarios.
2. La asociación comercial o contratación con cualquier entidad nacional o extranjera, para canalizar correspondencia hacia o desde otros países, sin intervención de Concesionario o licenciatararios debidamente autorizados para la prestación de dichos servicios.
3. La utilización de los servicios postales para fines distintos de los que se hubieran autorizado por la Autoridad de Aplicación.
4. La no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio.
5. La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves sancionadas mediante resolución definitiva.
6. El cobro a usuarios por servicios no prestados.
7. La falta de cumplimiento de las normas de asistencia al usuario y reclamos.



8. El incumplimiento de los requisitos mínimos de calidad en materia de condiciones de admisión de correspondencia, tiempos de entrega y cobertura, impuestos por la reglamentación.

9. La mera oferta al público de servicios para los cuales no se cuente con la correspondiente licencia o inscripción.

ARTICULO 51. Faltas Leves

Constituyen faltas leves la utilización o prestación indebida de los servicios que no esté considerada como falta muy grave o grave.

ARTICULO 52. Sanciones.

Las infracciones a la normativa aplicable o a los términos de las licencias respectivas, estarán sujetas a las sanciones que se indican a continuación, cuya aplicación se registrará por las reglas siguientes:

a) Las sanciones consistirán en apercibimiento, multa, revocación total o parcial de la licencia o inscripción. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

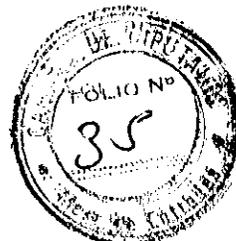
b) Las sanciones se graduarán en atención a:

1) La gravedad y reiteración de la infracción.

2) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los usuarios y a terceros.

3) El grado de afectación del interés público.

4) El grado de cumplimiento de los planes mínimos y demás condiciones fijadas en la licencia respecto del servicio en cuestión, si las hubiere.



c) No serán pasibles de sanción los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al Concesionario o licenciatario en tanto se encuentren debidamente acreditados.

d) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios o a terceros por la infracción.

e) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias o permisos y de las personas por quienes aquellos deban responder.

f) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

g) La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad de Aplicación promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las condiciones violadas en la licencia con más las accesorias que correspondan en derecho.

h) Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente capítulo se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

i) En la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento que establezca al respecto la Autoridad de Aplicación, el que deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. A tales efectos deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

ARTICULO 53. Revocación



53.1. A excepción de lo previsto en la Concesión, serán causas de revocación de la licencia o registro:

a) No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de servicio previsto en la licencia.

b) El estado de cesación de pagos del licenciatario, declarado por sentencia firme del tribunal competente.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada.

d) El uso ilegítimo de los recursos del Fondo de Desarrollo Postal.

e) La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del licenciatario.

f) La suspensión injustificada del servicio.

g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones impositivas, previsionales o de seguridad social que genere distorsiones en la competencia leal, efectiva y sostenible.

h) La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier tipo, o la constitución de gravamen sobre licencias sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

i) La venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social directo o indirecto o de la posibilidad de formar la voluntad social, sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

53.2. Las revocaciones pueden ser totales o parciales, para uno o más servicios.

ARTICULO 54. Multa.

54.1. Cuando se hubiese persistido en la conducta infractora pese a la intimación que cursara Autoridad de Aplicación, o la infracción tuviere grave repercusión social, se aplicarán la escala máxima de multa prevista en la ley 20.216.

Dentro del máximo establecido la Autoridad de Aplicación podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. Toda multa debe ser abonada dentro de los TREINTA (30) días de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución.



ARTICULO 55. Monto de las Sanciones

55.1. Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con el máximo de multa previsto en la ley.

55.2. Las faltas consideradas graves, serán sancionadas con entre 1000 y 4000 portes.

55.3. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con entre 500 y 2000 portes.

55.4. Toda infracción a la normativa aplicable o a los términos de las licencias respectivas que no tengan un tratamiento sancionatorio específico serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 5000 portes²².

55.5. Adicionalmente, en función de la gravedad, la autoridad administrativa podrá solicitar judicialmente que se ordene el decomiso de los equipos y proceder a la revocación temporal o definitiva de la licencia o autorización.

55.6. El infractor que realice actividades sin licencia o autorización, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, estará obligado a pagar los derechos, tasas o cánones correspondientes, en su caso, por todo el tiempo en que operó irregularmente.

ARTICULO 56. Medidas precautorias

56.1. Clausura, Suspensión o Decomiso

56.1.1. Para los casos que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la licencia y podrá, en su caso, solicitar judicialmente el decomiso provisional de los equipos o aparatos.

²² Conforme artículo 46 de la ley 20.216 y sus modificatorios



56.1.2. Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, la Autoridad de Aplicación hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando el descerraje y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

56.1.3. El personal autorizado por la Autoridad de Aplicación que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y solicitar judicialmente el decomiso de equipos. Tratándose de delitos flagrantes, conforme el Código Penal, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

56.2. Destino de los bienes incautados

Los bienes y equipos que hayan sido decomisados como producto de los decomisos y clausura definitivos, pasarán al patrimonio de la Autoridad de Aplicación.

56.3. Destino de los Bienes Decomisados

Con el objeto de desarrollar servicios postales en áreas o lugares donde ellos no se presten, la Autoridad de Aplicación podrá vender mediante subasta al Concesionario y los licenciatarios o donar a entidades del sector público o a personas o entidades sin fines de lucro que lo soliciten, los bienes o equipos incautados. Para tal efecto deberá garantizarse el funcionamiento de los bienes y equipos al momento de expedirse la respectiva licencia o autorización.

Lo recaudado en concepto de venta de equipos incautados será destinado íntegramente al Fondo de Desarrollo del Capítulo VIII.



CAPITULO XI INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 57. Objetivos y Deberes de la Autoridad de Aplicación

57.1. Las acciones de la Autoridad de Aplicación tendrán por finalidad propender a que los clientes y usuarios de servicios postales tengan acceso a servicios prestados de conformidad al principio del servicio universal con pautas de calidad y precios adecuadas a parámetros internacionales, y que tengan libertad de elección del Concesionario o licenciataria o prestador registrado que les proveerá el servicio.

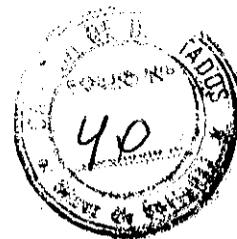
57.2. Para cumplir con el objetivo del párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación tendrá el deber de garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios postales.

57.3. La Autoridad de Aplicación tendrá el deber de defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTICULO 58. Funciones de la Autoridad de Aplicación

A los efectos de la aplicación de esta ley, serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) Otorgar, ampliar y revocar licencias en las condiciones previstas, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios postales.
- 2) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias.
- 3) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios postales entre sí y con sus clientes o usuarios.



4) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario, de los licenciarios, de los prestadores registrados y de los usuarios, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes.

5) Aplicar el régimen sancionatorio ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley.

6) Administrar los recursos de la CDP.

ARTICULO 59. Solución de Controversias

Las partes interesadas podrán acudir a mecanismos voluntarios de solución de controversias, debiendo prever la intervención de la Autoridad de Aplicación en la homologación de laudos arbitrales relativos a la prestación de un servicio.

ARTICULO 60. Recusación e Inhibición

Para las autoridades de la Autoridad de Aplicación rigen las mismas causas de inhibición y recusación que las correspondientes a los miembros del Poder Judicial.

ARTICULO 61. Normas de Conducta.

61.1. Ningún funcionario o empleado de la Autoridad de Aplicación podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado sin perjuicio de otras penas aplicables.

61.2. Ningún funcionario o empleado de la Autoridad de Aplicación mientras esté en ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas sujetas a la facultad reglamentaria de la Autoridad de Aplicación. Dicha prohibición se extenderá por el período de un (1) año posterior al abandono del cargo.

ARTICULO 62. Publicidad



Todas las actuaciones ante La Autoridad de Aplicación y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que por solicitud fundada de parte interesada, en un caso concreto y por el tiempo que se fije, el cuerpo competente de la Autoridad de Aplicación, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifiquen, determine no hacerlo público.

ARTICULO 63. Resoluciones y su Contenido

63.1 Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que la Autoridad de Aplicación determine, deberán ser publicadas en un periódico de amplia circulación nacional.

63.2 Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación deberán estar motivadas y como mínimo contener:

- a) Descripción, en caso de existir, de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas.
- b) Los hechos relevantes en que se basan.
- c) Las normas que aplican.
- d) El interés público protegido
- e) El dispositivo de la Resolución

63.3 La resolución de controversias sometidas a su consideración deberá ser decidida por la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de treinta (30) días corridos, prorrogables por causa fundada por el período que se fije, el que no podrá superar los treinta (30) días corridos.

ARTICULO 64. Criterios de Acción

Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados postales, la Autoridad de Aplicación deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar resguardando la universalidad del servicio.



ARTICULO 65. Normas de Alcance General.

Antes de dictar resoluciones de carácter general, la Autoridad de Aplicación deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, la Autoridad de Aplicación convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para la Autoridad de Aplicación. Como método de consulta alternativo, la Autoridad de Aplicación podrá publicar en un periódico de amplia circulación nacional la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cuál se dictará la norma.

ARTICULO 66. Propuestas Regulatorias

En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando la Autoridad de Aplicación una resolución provisional ejecutoria, que se denominará Propuesta Regulatoria. Dicha Propuesta se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días corridos, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo y antes de la resolución definitiva, la Autoridad de Aplicación puede modificar su Propuesta Regulatoria provisional.

ARTICULO 67. Entrega de Información

67.1 La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al Concesionario, los licenciarios y los prestadores registrados, informes que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria que persigan, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existiera una controversia en la que la Autoridad de Aplicación tuviera que intervenir, entre prestadores; entre éstos y la Autoridad de Aplicación; o entre aquéllos y usuarios o clientes de servicios.



2) Cuando existiere una imputación de infracción y la información estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado.

3) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas, lo que deberá estar suficientemente fundado en el requerimiento y estará sujeto a recurso.

67.2. Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos los prestadores deberán permitir el libre acceso de la Autoridad de Aplicación a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

ARTICULO 68. Funciones de Control

68.1. La Autoridad de Aplicación tendrá el deber de controlar la ejecución de los planes anuales de expansión del servicio comprometidos por el Concesionario y los licenciatarios, verificando la adecuación de las prestaciones y medios previstos y la calidad de servicio.

68.2. En caso en que los recursos con que cuente la Autoridad de Aplicación no fueren suficientes para hacer un control exhaustivo e integral de todos los prestadores, deberá realizar controles por muestreos estadísticos sobre bases objetivas, conocidas y aleatorias, establecidas con las pautas necesarias de reserva en cuanto al sujeto y al objeto de la verificación. Todos los prestadores deberán tener al menos algún tipo de verificación anual, ya sea integral o por muestreo.

ARTICULO 69. Tasa de Control y Fiscalización

69.1. Créase la Tasa de Control y Fiscalización de Servicios Postales, que consistirá en una alícuota sobre las facturaciones a los usuarios de servicios postales, antes de impuestos, pagadera periódicamente en base a los importes percibidos en el período anterior a su liquidación. La alícuota se fijará por períodos bianuales de modo de cubrir el

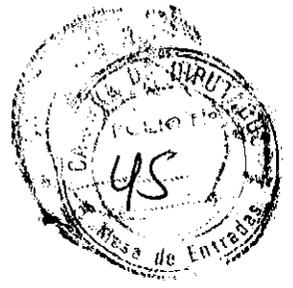


presupuesto para las actividades de fiscalización y control postal de la Autoridad de Aplicación.²³

69.2. El pago de la Tasa de Control y Fiscalización corresponderá a la totalidad de los licenciatarios de servicios postales.²⁴

²³ La Autoridad de contralor de la prestación de servicios postales, es la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), cuyo funcionamiento se financia con una tasa de control y fiscalización del 0,5% de los ingresos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (Decretos N° 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios). Carece de equidad y sentido jurídico que estos últimos subvengan los gastos de control del mercado postal, al que son ajenos. En consecuencia y considerando que las actividades de control de funcionamiento de los mercados postales deberán desarrollarse en el futuro, corresponde que todos los prestadores estén en igualdad de condiciones (art. 16 CN).

²⁴ La exclusión del Concesionario obedece a que el mismo se rige por las normas de la Concesión, que incluyen el pago al Estado de sumas sustanciales, al tiempo que contemplan la obligación de prestación universal del servicio.



CAPITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 70.- Adecuación de Permisos

Los actuales prestadores registrados tendrán un (1) año para adecuarse a las disposiciones de la presente ley, a cuyo efecto deberán solicitar la transformación de sus autorizaciones en licencias, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo V. Los autorizados al momento de sanción de la presente ley se considerará que reúnen los requisitos de calificación necesarios para la obtención de una licencia y podrán obtener licencias locales en áreas metropolitanas sin necesidad de concurso público.

ARTICULO 71.- Deróganse las leyes N° 20.216; N° 21.138; N° 22.005; y N° 23.066; el Decreto N° 1.220/79 y los Decretos regulatorios N° 214/92, N° 2792/92, N° 2793/92, N° 624/93, N° 1163/93, N° 1187/93, N° 2247/93, N° 798/95, N° 463/96, N° 115/97 y N° 265/97.

ARTICULO 72.- De forma.

FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL